



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

SERVICIOS MÉDICOS UNIVERSITARIOS, INC.

Y

OFFICE AND PROFESSIONAL EMPLOYEES
INTERNATIONAL UNION AFL-CIO, CLC

CASO: CA-2007-47

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 21 de diciembre de 2007, el Organizador Regional de la Unión, Sr. Iram Ramírez presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a, b, c y g) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada (en adelante Ley 130), consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

"En o desde el 14 de noviembre de 2007, Servicios Médicos Universitarios, Inc., Hospital UPR, Dr. Federico Trilla, a través de sus oficiales, agentes y representantes han intervenido, coartado y restringido los derechos reconocidos en la ley al no permitimos repartir hojas sueltas a los empleados para que no tomaran las hojas. Nosotros llegamos a las 11:00 a.m. y comenzamos nuestra actividad en las afueras (áreas comunes y en áreas que no afectan la prestación de servicios) del Hospital. La actividad consistía en una manifestación en

SRC

la que repartimos hojas sueltas. El Hospital incrementó la guardia de seguridad, colocando guardias armados cerca de donde se celebraba la actividad como medida de intimidación hacia los empleados. Inmediatamente, los guardias de seguridad del hospital, de la compañía Northwest Security Management, interceptaron a unos de los trabajadores del hospital que se disponía a repartir hojas sueltas a sus compañeros que disfrutaban de la hora de almuerzo. Los guardias de seguridad también interceptaron a Iram Ramírez, Organizador Regional de la Unión, al cual le intentaron arrebatar las hojas provocando que estas cayeran al suelo. Ramírez intentó explicarle a los oficiales, Figueroa y Rivera, que estábamos allí ejerciendo un derecho en ley y un derecho amparado en la Constitución. Los guardias indicaron que tenían órdenes de la administración para prohibir que se repartieran las hojas sueltas. Ramírez, junto al otro oficial de la Unión, Josué Montijo, le informó que seguirían repartiendo las hojas a los empleados. Algunas hojas se repartieron cuando, acto seguido, ambos oficiales agarraron a Ramírez y comenzaron a empujarlos hacia unas escaleras adyacentes, intentando que cayera por las escaleras abajo. Montijo siguió repartiendo las hojas cuando fue intervenido por otro Oficial y agarrado y empujado. Ante la insistencia de los oficiales la Unión por ejercer su derecho, llegaron otros dos guardias de seguridad, uno de ellos sin uniforme y sin ninguna identificación a la vista y el otro identificado con el nombre de George Ulloa, y agarraron a Ramírez

SRC

presionándolo por uno de sus brazos y uno de sus pies. Ramírez le indicó que lo soltaran ya que le estaban haciendo daño en el brazo y en el pie. Los guardias insistieron en impedir que los oficiales de la Unión repartieran las hojas, aún cuando seguíamos indicándole que estábamos ejerciendo un derecho nos cobijaba tanto a los oficiales de la Unión como a los empleados del hospital. Ante la actitud intransigente y violenta de los guardias de seguridad, la Unión decidió llamar a la policía para radicar una querrela por agresión. Actualmente, esa querrela está siendo investigada por la policía. Hoy día estamos en medio de una petición de elección que fue debidamente radicada ante este foro el 14 de noviembre de 2007 (P-2007-02), siendo la conducta del patrono, interviniendo y restringiendo, ante dicho procedimiento violándose la Ley Núm. 130. Hay que agregar que durante la manifestación de los empleados, varios supervisores se allegaron a la zona para observar y anotar quiénes estaban en la manifestación. Esta acción intimidó a los trabajadores. De hecho, el 4 de diciembre de 2007, el patrono reunió a los trabajadores para darles una descarga por estar "portándose mal" con eso de la Unión. El Patrono, a través de unos de sus gerenciales, le expresó a los empleados que "no les tocaría nada" por estar portándose mal, esto en alusión directa las actividades a favor de la Unión. De igual forma, el gerencial les informó a los empleados que, de ahora en adelante, durante cualquier actividad de la Unión los supervisores estarían haciendo listas de empleados que

SAC

asistieran a las actividades para luego corroborar sus
ponches de entrada y salida." El pasado 18 de diciembre
de 2007, se celebró otra manifestación de los trabajadores
del hospital. Durante la misma, el Lcdo. Jorge A. Torres
Otero, Director Ejecutivo de Servicios Médicos
Universitarios Inc, Hospital Dr. Federico Trilla, se allegó
al área de la manifestación, de manera inusual e
intimidatoria, para que los empleados lo vieran. El Lcdo.
Torres Otero se paró cerca del área por donde los
empleados tenían que salir para llegar a la manifestación
con el propósito de intimidar a estos y lograr que no
bajaran a la manifestación. El Lcdo. Torres Otero estuvo
por largo rato observando la manifestación de forma
intimidante. De igual manera, el hospital colocó una
guardia seguridad en un área bien cercana a la
manifestación cosa que es inusual en la cotidianidad del
hospital. La guardia de seguridad mantenía una actitud
de intimidación hacia los trabajadores. Hay que añadir
que el área en donde estaba la guardia es la escalera por
donde los trabajadores tenían que bajar para llegar a la
manifestación. Actualmente estamos en medio de una
petición de elección que fue debidamente radicada ante
este foro el 14 de noviembre de 2007 (P-2007-02), siendo
la conducta del patrono una no neutral ante dicho
procedimiento violándose la Ley Núm. 130. Mediante la
conducta descrita en los párrafos anteriores, Servicios
Médicos Universitarios, Inc, Hospital UPR Dr. Federico
Trilla, a través de sus oficiales, agente o representantes
han intervenido, coartado y restringido a los empleados




en el ejercicio garantizado en los Artículo 4, Artículo 8 (1) (a) (c) (g). En o antes del 17 de mayo de 2007, Servicios Médicos Universitarios Inc; Hospital UPR Dr. Federico Trilla, a través de sus oficiales, agentes y representantes han incurrido en violación a lo establecido en la Ley Núm. 130, al afectar los derechos estatutarios de los trabajadores a elegir libremente a su representante exclusivo para negociar colectivamente con el Patrono. El 17 de mayo de 2007 el patrono informó a todos los empleados del cambio que entraría en vigor, el 1 de junio de 2007, sobre el permiso de estacionamiento. El cambio impone nuevas condiciones sobre el uso del estacionamiento que discrepan de las condiciones que existían antes de la actividad sindical de los empleados. En o antes del 20 de diciembre de 2007, la administración del hospital le informó a los trabajadores que el día 24 de diciembre de 2007 ningún empleado podía cargar ese día a su licencia de vacaciones, tal y como había sido la práctica usual y derecho adquirido de los empleados antes de comenzar la campaña de organización y antes de que los empleados se manifestaran a favor de su derecho a organizarse. La administración hospitalaria indicó que todo empleado que decidiera faltar ese día, se le iba a cargar el día a su licencia de vacaciones y estaría obligado a traer un certificado médico. Este requisito nunca había sido impuesto antes de comenzar la campaña de organización y antes de que los empleados se manifestaran a favor de su derecho a organizarse. Ambas acciones del patrón surgen como represalias ante

SPL

la manifestación celebrada el día 18 de diciembre de 2007.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

- 
1. El propósito primordial de Servicios Médicos Universitarios, Inc; Hospital de la Universidad de Puerto Rico surge bajo la Ley Núm. 112 del 3 de septiembre de 1997. Dicha Ley establece que la Universidad de Puerto Rico es una subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico. Basado en la autoridad conferida por la ley 112 la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico autorizó al Presidente de la UPR a presentar artículos de incorporación para crear una corporación sin fines de lucro con el nombre de Servicios Médicos Universitarios, Inc. (SMU). El 12 de marzo de 1999 la Universidad de Puerto Rico cumplió con el propósito de Ley 112 al comprarle al Departamento de Salud de Puerto Rico las facilidades hospitalarias y el terreno localizado en Carolina, Puerto Rico. El Hospital de la Universidad de Puerto Rico es un componente de una unidad institucional de la Universidad de Puerto Rico y ofrece cuidado intensivo general. La filosofía del hospital de la Universidad de Puerto Rico es una filosofía educacional. En relación al taller educacional para educación médica, todos los estudiantes son del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En sus puestos académicos esos doctores no son empleados del Hospital de la Universidad de Puerto Rico.
 2. El 15 de enero de 2008, el Organizador Regional de la Unión, Sr. Iram Ramírez envió la Posición Escrita.
 3. El 6 de mayo de 2008, el Organizador Regional de la Unión, Sr. Iram Ramírez suscribió un documento titulado RELEVO ante la Junta de Relaciones del

Trabajo. En el mismo indicó que en el caso de Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina, AFL-CIO, CLC (peticionaria) -y- Servicios Médicos Universitarios, Inc. (patrono) caso número P-2007-02 los abajo firmantes autorizan a la Junta de Relaciones del Trabajo y a la División de Investigaciones a que continúen con la investigación, a pesar del cargo de práctica ilícita en el caso que nos ocupa.

4. El 25 de agosto de 2008, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. José R. González envió una carta a nuestras oficinas. En la misma alegó que en el caso de Petición de Elección ante la Junta de Relaciones del Trabajo, el P-2007-02, Servicios Médicos Universitarios Inc. y Office Professional Employees International Union (AFL-CIO, CLC) se había emitido un Aviso de Desestimación. Informó que con dicha determinación la Junta determinó que no tenía jurisdicción para atender la Petición de Elección por tratarse de un patrono que no cae dentro de la definición de Patrono según la Ley 130 del 8 de mayo de 1945 según enmendada por lo cual desestimaron dicha Petición. Indicó que ya la Junta de Relaciones del Trabajo había determinado que el Hospital no se consideraba patrono por consecuencia que no tenía jurisdicción para atender el caso que nos ocupa. Anejó copia del Aviso de Desestimación emitido el 14 de agosto de 2008 por el entonces Presidente de la Junta, Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez.

5. El 16 de septiembre de 2008, el entonces Presidente de la Junta, Lcdo. Fabián Arroyo emitió una Resolución en el caso P-2007-02, Servicios Médicos Universitarios Inc. -y- Office and Professional Employees International Union (AFL-CIO, CLC). Se resolvió que el 14 de agosto de 2008 se emitió un Aviso de Desestimación de la Petición P-2007-02. En el análisis de dicho Aviso se planteó el hecho que los planteamientos esbozados por las partes reflejaban los mismos intereses y objetivos que los del caso P-2005-01 por lo que ordenaron una celebración de Audiencia Pública en el caso P-2005-02 ya que éste había sido paralizado hasta tanto se tomará una determinación final sobre la naturaleza de

SAL

la Universidad de Puerto Rico desde la perspectiva jurisdiccional de la Ley 130, Ley de Relaciones del Trabajo el cual sería dilucidado en el caso P-2005-01. El fundamento para haber ordenado la paralización radicó en el hecho de que el resultado del referido caso habría de tener consecuencias en la determinación que en su momento la Junta emitiese sobre el caso P-2005-02. En el caso de la Unión Bonafide de Empleados de Seguridad de la UPR, P-2005-01 la junta ordenó acoger la solicitud de Retiro de Caso y ordenó el cierre y archivo del mismo. Ante dicha situación la Junta determinó mediante Resolución dejar sin efecto la paralización del caso P-2005-02 y a su vez ordenar la celebración de una audiencia pública para dilucidar si la Universidad de Puerto Rico es o no patrono según lo define la Ley 130. Dadas las circunstancias, la Junta entiende que el resultado del caso P-2005-02 podría tener consecuencias sobre el caso P-2007-02. Por lo que se resolvió: Dejar sin efecto la desestimación del caso P-2007-02. Ordenar la paralización del caso hasta que se tome una determinación final en torno a la naturaleza de la Universidad de Puerto Rico desde la perspectiva jurisdiccional de la Ley 130.

6. El 9 de octubre de 2012, emitimos una Decisión y Orden de Desestimación en el caso número P-2005-02, Corporación de Servicios Médicos Universitarios H/N/C, Hospital de la Universidad de Puerto Rico -y- Unidad Laboral de Enfermeras (os) -y- Empleados de la Salud (ULEES).

La Junta concluyó que:

- 1) *La Universidad de Puerto Rico fue organizada como órgano de la educación superior al servicio del Pueblo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966 según enmendada.*
- 2) *La Universidad de Puerto Rico es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, un brazo del estado.*
- 3) *El Hospital de la Universidad de Puerto Rico es una parte integral del Recinto de Ciencias Médicas de la*

Universidad de Puerto Rico, no opera con fines pecuniarios, ni opera un negocio lucrativo y es controlado en su totalidad por la Universidad. Fue creado por la Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley 112. Todas las gestiones relacionadas con su formación fueron gestiones gubernamentales. 4) El Hospital comenzó a operar gracias a un préstamo garantizado por la Universidad de Puerto Rico. Además, el Hospital de la Universidad de Puerto Rico ha podido operar a través de los años con pérdidas millonarias gracias al influjo de efectivo de la Universidad de Puerto Rico. 5) Servicios Médicos Universitarios es un componente esencial de la Universidad de Puerto Rico, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, por mandato expreso de ley. Por tal razón, es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Resulta forzoso concluir que el Hospital de la Universidad de Puerto Rico no es un patrono ni una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico según dichos términos se definen en la Ley 130.

7. El 19 de octubre de 2012, recibimos el correspondiente Informe de Investigación sobre el cargo de epígrafe.

Análisis

En el caso que nos ocupa la parte querellante está reclamando que se encuentre incurso al Patrono de cometer práctica ilícita de trabajo al interferir con los derechos garantizados que otorga la Ley 130 a los empleados unionados cobijados bajo la misma. De la evidencia recopilada se desprende que la Junta emitió una Decisión y Orden sobre el caso de la Petición de Elección (P-2005-02) donde resolvió que se declaraba no ha lugar y se ordenó la desestimación de la Petición para Investigación y Certificación de Representantes presentada por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (ULEES). Por otro lado surgió que una de las razones para que dicha Petición se desestimara fue debido a que durante el proceso de investigación de la Petición de

Elecciones del caso P-2005-02 se evidenció que Servicios Médicos Universitarios (SMU) no era Patrono bajo la Ley 130 según la definición de la misma. Además se evidenció que la Universidad de Puerto Rico es una agencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico y el Recinto de Ciencias Médicas y sus facilidades educativas e instructivas son parte también. Como Servicios Médicos Universitarios (SMU) fue creado por un mandato legislativo a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, su formación, por lo tanto, es atribuible a una acción gubernamental. La Junta de Síndicos es quien controla las políticas presupuestarias y financia las operaciones de Servicios Médicos Universitarios (SMU). Aunque la Junta de Directores de Servicios Médicos Universitarios (SMU) tiene el poder de contratar y de determinar sus políticas, programas y prioridades, dichas responsabilidades no impiden el que se encuentre que Servicios Médicos Universitarios es una instrumentalidad y brazo del Gobierno de Puerto Rico. Los tribunales que se han enfrentado a controversias similares han concluido que:

582
 “La diferencia es sí su formación es atribuible a una acción privada en lugar de a una acción gubernamental. Cuando el Estado ordena la creación de una entidad, la entidad es justamente llamada un actor gubernamental. Cuando un Estado permite, en vez de ordenar, a un gobierno local a crear una entidad, esa entidad, sí se forma, sigue siendo un actor gubernamental ya que fue un gobierno local el que la formó. Solamente si se permite que un actor privado forme una entidad es que la entidad es un actor no gubernamental.”

Bajo la Ley 130 la definición de Patrono es que no son Patronos el Gobierno de Puerto Rico ni sus subdivisiones políticas, por cuanto quedan fuera del alcance de dicha Ley.

“El Gobierno y sus subdivisiones políticas son sus distintos poderes - ejecutivo, legislativo y judicial - y todos aquellos otros departamentos agencias, dependencias y subsidiarias de éstos, creados por ley y excluidos de la Ley de Relaciones del Trabajo y los preceptos constitucionales. Por lo tanto, las subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico quedan fuera de la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo.”

En el caso del Hospital de la Universidad de Puerto Rico, la directriz legislativa es clara a la Universidad de Puerto Rico para la creación de la Corporación Servicios Médicos Universitarios (SMU) que opera el Hospital de la Universidad de Puerto Rico según


mandato de ley. Por lo tanto, el Hospital de la Universidad de Puerto Rico es un actor gubernamental. Así lo concluyó también la Región 24 de la National Labor Relation Board (NLRB) en su decisión emitida el 31 de marzo de 2005 en Servicios Médicos Universitarios d/b/a Hospital de la Universidad de Puerto Rico and Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, Case 24-RC-8416.

La práctica ilícita imputada por Office and Professional Employees International Union AFL-CIO, CLC en contra de Servicios Médicos Universitarios (SMU) no procede, ya que la Junta no puede entrar a resolver en sus méritos la controversia planteada por falta de jurisdicción y porque Servicios Médicos Universitarios (SMU) no es Patrono a los fines de la definición dentro de los parámetros de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ni la querellante es una Unión u Organización Obrera bajo las definiciones, ni jurisdicción bajo la Ley 130 supra.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2012.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. José R. González Noguerras
Representante Legal del Patrono

Jiménez, Graffam & Lausell
PO Box 366104
San Juan Puerto Rico 00936-6104

2. Sr. Iram Ramírez
Organizador Regional
Office and Professional Employees
International Union AFL-CIO, CLC
PO Box 29146
San Juan Puerto Rico 00923-0146

JRC

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2012.



SELLO OFICIAL

Liza F. López Pérez
Sra. Liza F. López Pérez
Directora División de Secretaría